

Kel/AC

MEMORANDO DAPB-M- 0286-2022

MINISTERIO DE  
AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE  
IMPACTO AMBIENTAL

RECIBIDO

Por: Sauvaj  
Fecha: 25/5/22  
Hora: 3:23 pm

PARA: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

DE: **JOSÉ VICTORIA**  
Director de Áreas Protegidas y Biodiversidad,

ASUNTO: Criterio técnico sobre el EsIA, **EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METALICOS (PIEDRA DE CANTERA).**

FECHA: 24 de mayo de 2022

Con referencia al **MEMORANDO DEEIA-0270-1005-2022**, donde nos solicita nuestros comentarios a más tardar en ocho (8) días hábiles, basándonos en la disposición legal del Artículo 42 del Decreto Ejecutivo No 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No 155 de 5 de agosto 2011. Tenemos a bien indicarle que de acuerdo a nuestra área de competencia y fundamentados en el artículo 10 del referido decreto, le remitimos lo siguiente:

- A. Mediante Acuerdo Municipal No 24 de 5 de abril de 2012, se declara área protegida el Cerro Cabra, que va desde los chorros de Santa Clara hasta el Puente de la Américas, entre otras, localizado en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraijan, provincia de Panamá Oeste, y divulgado en Gaceta Oficial # 27070 de 4 de julio de 2012.
- B. Existen invasiones en el entorno de la cantera e incluso dentro del predio de extracción, muy cerca de la zona de extracción, irrespetando la distancia mínima de 500 metros, desde la primera casa hacia el área de aprovechamiento minero, como lo exige el Ministerio de Comercio e Industria.
- C. Según documentos presentados por la empresa “Procesadora de Piedra S.A”, posee títulos de propiedad antes de la creación del Área Protegida, y dicho sitio en su momento fue utilizado como cantera.
- D. Existe una orden de desalojo en contra de los moradores de Veracruz, Resolución, No 133-CJCV-2021 del 21 de septiembre de 2021, donde el Juez de Paz Licenciado

Dagoberto Franco, ordena el desalojo del área con fecha de ejecución y posibles multas por incumplimiento.

- E. En el área de extracción propuesta no se observó fauna significativa u otra condición sobresaliente que obstaculice la aprobación de la extracción minera (recursos naturales de relevancia, bosque, ríos, fauna).

Las recomendaciones plasmadas en el Informe Técnico DAPB-0036-2022 son:

- ✓ Para poder concluir con los trámites de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, el promotor deberá de presentar los permisos aprobados por el Ministerio de Comercio e Industria.
- ✓ Considerar en el EIA, lo que establece el Juez de Paz en la Resolución 133-CJCV-2021 del 21 de septiembre de 2021, por ser asentamientos informales.
- ✓ Existencia títulos de propiedades vigentes antes de la creación del área Protegida, y con evidencias visibles de la existencia en el predio de una cantera de vieja data. (equipo, material triturado y depositado, mucha afloración de rocas).
- ✓ La creación de un área Protegida nos permite ser más riguroso para la aprobación o negación del Estudios de Impacto Ambiental dentro de un área Protegida, más la presencia antropogénica que es un factor no permitido en un área Protegida.
- ✓ El área, solicitada por el señor **JOSE MARIA TORAL**, podrá seguir con la presentación del EIA una vez que se cumplan los procesos legales indicados por el Juez de Paz, y la concesión del MICI.

El polígono donde se está solicitando realizar la actividad de extracción de material se encuentra en la falda de Cerro Cabra por lo que se localiza dentro del área protegida.

En el documento del EIA del proyecto **Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra de Cantera)**:

- 1- No se hace mención sobre la ocupación informal dentro de las fincas y área protegida;
- 2- El promotor debe cumplir con lo indicado en la Resolución DAPB-024-2022, por la cual se aprobó la viabilidad.
- 3- No se reconoce en DIAM la existencia del área protegida legalmente creada por Acuerdo Municipal.

c. Adjunto informes correspondiente

  
JV/EC/MS/ms

Panamá, 10 de febrero de 2022.

1

## INFORME SECRETARIAL

Por este medio hacemos constar que el día miércoles 10 de febrero del 2022, efectuamos la gira al Área denominada Cerro Cabra en la comunidad de Veracruz, que hoy día es un Área Protegida Municipal Forestal, creada por Acuerdo Municipal N° 24 DE 5 DE ABRIL DE 2012 por el Concejo de Arraijan, Provincia de Panamá.

Por Miambiente.

### A. SEDE DE ALBROCK:

1. Tec Carlos Hernández de DIAM. Nal,
2. Ing. Marcos A. Salabarría V Tec. De DAPBS.
3. Lic. Edwin Amok M. Despacho de la Vice Ministra.

### B. REGIONAL DE PANAMA OESTE:

1. Ing. Amarilis Mendoza. SAPB PMA. OESTE.
2. Ezequiel Castillo, SAPB. PMA. OESTE.
3. Gerardo Espinoza SAPB. PMA. OESTE.
4. Marcos Castrellón. SAPB.PAMA. OESTE.

Por la Cantera CERRO CABRA:

1. Lic. José Toral. Promotor de la Cantera.

### EL OBJETIVO:

La gira consiste en verificar en el terreno la Viabilidad Ambiental, para la explotación de material no metálico (piedra de cartera) que consiste en extracción del material pétreo, su trituración para producir agregados de diferentes granulometrías, su almacenamiento, y su destino para abastecer a empresas que ejecutan proyectos constructivos en el país.

### DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ÁREA:

El acceso al área del proyecto es a través de la carretera existente hacia la comunidad de Veracruz, un camino carretero existente totalmente pavimentado, de unos tres metros de ancho y de aproximadamente siete kilómetros de largo, que conduce hacia cerro El CABRA, el área de explotación o de extracción de material no metálico, se encuentra definido entre dos fincas madres a saber, la # 54529 y , y # 54549 que están dentro del área protegida, y son parte de la sociedad anónima PROCESADORA DE PIEDRA S.A, según lo indica en su solicitud de Viabilidad el Lic. José Toral.

**La vegetación** reinante que comprende los polígonos, donde se ubica la explotación de la cantera, está definido o se identifica como un Bosque Latifoliado mixto secundario.

La mayoría de los árboles del dosel superior son caducifolios, y característico de un Bosque secundario, y rastrojo mayor de cinco años. La dominancia de los árboles de mayor altura corresponde a la especie de Corotú familia de las Fabácea (Enterolobium cyclocarpum), de igual dominancia tenemos al Cuipo, Barrigón, Cortezo, espave, que limitan las fuentes hídricas que limitan los polígonos de las fincas.

#### DETALLES DE LA GIRA.

1. En la inspección de campo se observó que existe un área con presencia antropogénica, dentro de los polígonos (invasión de moradores del área), por lo que es importante definir las distancia de las áreas de explotación del material pétreo hacia las casas descritas, por la seguridad de las personas y el bien construido, ya sea que tengan o no derecho en esta zona solicitada para extracción de minerales no metálicos.
2. Por parte del promotor, para mejorar la evaluación en situ, se requiere que soliciten y realicen un saneo del área a ser explotada, que nos remitan coordenadas geográficas, para realizar plano de ubicación comparativamente con el resto de las fincas y así saber cuál es el área real a ser explotada.
3. No existe un camino de acceso delimitado, entre la comunidad y el área a ser explotada, dicha solicitud deberá de hacerse con tiempo en la Regional de Panamá Oeste, y ante el MICI.
4. Existe una resolución de Desalojo N° 133-CJCV-2021, donde el juez de Paz ordena el lanzamiento y demolición de lo construido en los predios del señor José Toral o PROCESADORA DE PIEDRA S.A, sino se verán afectados con multas cada invasor, **PERO** el abogado que los representó apeló, y lo que nos indica la Casa de Justicia en Arraijan, que existe antes que este desalojo más de treinta expedientes por resolver. Por lo que nos queda es seguir ordenando el debido proceso de Viabilidad en Miambiente **¿cómo?** :

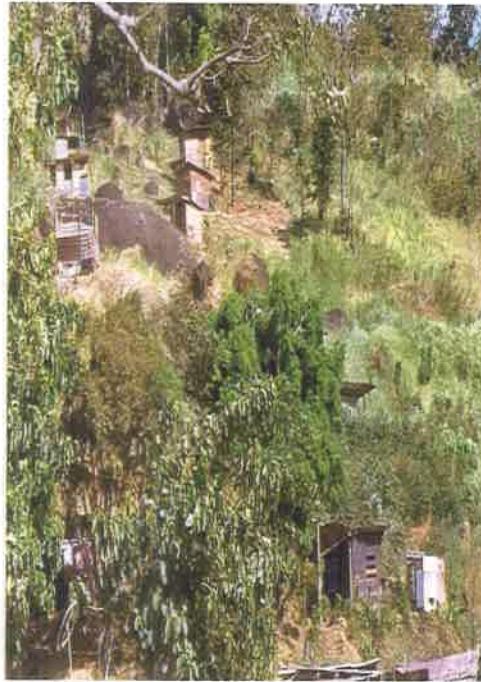
- a. Solicitando las coordenadas para realizar el polígono real de la extracción, al señor Toral, y así sanear las áreas de explotación del resto de las fincas.
- b. Reiterar al MICI si poseen concesión Activa para explotación de minerales en esa zona, como PROCESADORA DE PIEDRA S.A.
- c. Esperar que el señor Toral le dé el debido seguimiento al desalojo de los moradores de su finca, y así continuar con su proceso de Viabilidad Ambiental.
- d. La Regional de Panamá Oeste, deberá de darle el debido seguimiento a la solicitud de Viabilidad Ambiental, y redactar el debido informe de inspección, y enviarnos las debidas copias para seguimiento, y firmas finales.

3

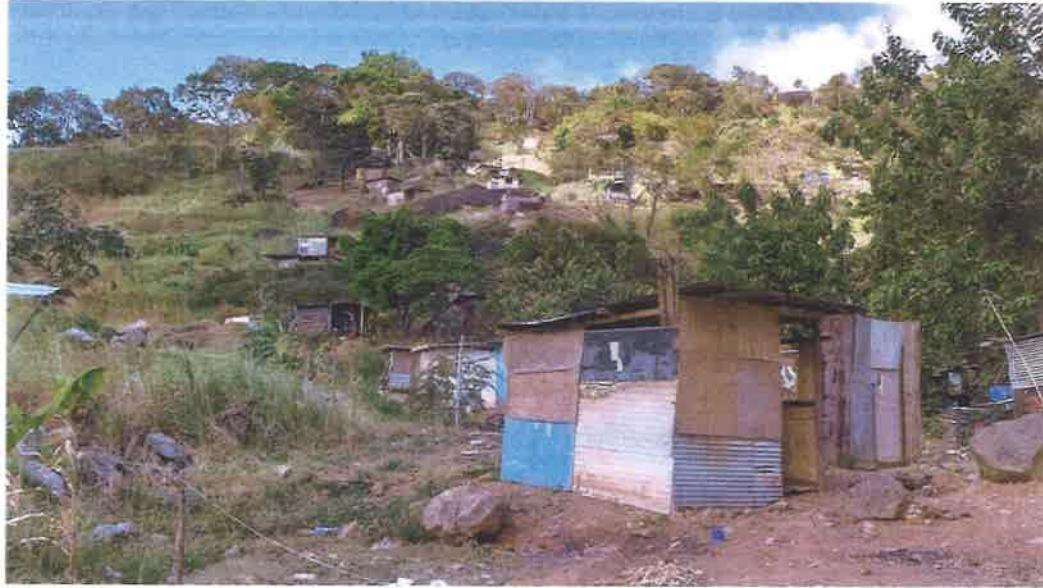
**FOTOS DEL ÁREA DE CERRO CABRA COMUNIDAD DE VERACRUZ**



ÁREAS INVADIDAS EN LA ENTRADA DE LA CANTERA A MENOS DE 300MTS.



ÁREAS CON MATERIAL PETRÉO AFLORADO INVADIDO



SE VERIFICA LA RESOLUCIÓN DE DESALOJO EMITIDA POR EL JUEZ DE PAZ



Tec. Carlos Hernández. DIAM

Ing. Amarilis Mendoza SAPB P.O

Ing. Geraldo Aizprua SAPB P.O.

Ing. Marcos A. Salabarria V.DAPBS



Ing. Ezequiel Castillo ASPB P.O.

Lic. Edwin Amok M. Despacho Vice Ministra

PR

Panamá, 17 de enero de 2022

DAPB-N-0030-2022

Ingeniero

**JAIME PASHALES**

Director Nacional de Recursos Humanos  
Ministerio de Comercio e Industria  
E.S.M.



Ingeniero Pashales:

En referencia a la solicitud de viabilidad presentada ante la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad el 23 de diciembre de 2021, mediante nota S/N del 8 de diciembre de 2021, por Procesadora de Piedras, S.A, promotor del proyecto denominado **“Extracción de Minerales No Metálicos (Piedra Cantera)”**, ubicado en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste, cuyo representante legal es el Señor José María Toral Fernández, panameño, con cédula de identidad personal 8-108-420, tenemos a bien consultar si los mismos cuentan con el permiso correspondiente para realizar la actividad de extracción de minerales no metálicos.

Atentamente,

  
**SHIRLEY BINDER**

Directora de Áreas Protegidas y Biodiversidad

Copia: Expediente

SB/ LF/LC/MS/ms

*Aure*

Panamá, 8 de febrero de 2022.

DNRM-UA-007-2022

Licenciada  
**SHIRLEY BINDER**

Directora  
Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad  
Ministerio de Ambiente

E.                    S.                    D.

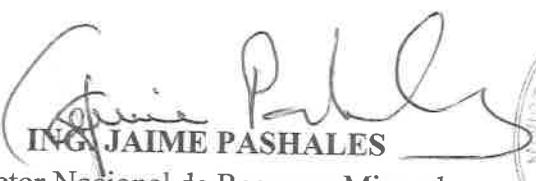
Respetada Licenciada Binder:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a la nota No. DAPB-N-0030-2022 con fecha de 17 de enero de 2022 y recibida en nuestras oficinas el 20 de enero de 2022, en donde nos solicita le informemos si la empresa **PROCESADORA DE PIEDRA, S.A** cuenta con el permiso correspondiente para realizar la actividad de extracción de minerales no metálicos, para el proyecto denominado "**EXTRACCIÓN DE MINERALES NO METÁLICOS (PIEDRA DE CANTERA)**", ubicado en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste.

En virtud de lo anterior, le informamos que la empresa **PROCESADORA DE PIEDRA, S.A.**, mantiene en el Registro Minero de nuestra Dirección, una solicitud de extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera), en una (1) zona de 79.54 hectáreas, localizada en el corregimiento de Veracruz, distrito de Arraiján, provincia de Panamá Oeste.

Agradeciendo de antemano la atención.

Atentamente,

  
**ING. JAIME PASHALES**  
Director Nacional de Recursos Minerales



JP/mb

*JP*  
11/2/2022

8:30 AM.

Gobierno de la  
República de Panamá

Edison Plaza, Avenida Ricardo J. Alfaro  
Teléfonos: 560-0402 / 560-0448  
Apartado Postal 0815-01119  
Panamá, República de Panamá  
[www.mici.gob.pa](http://www.mici.gob.pa)

*Cont. 0197-0197*



Registro Público de Panamá

ESTADO DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE HACIENDA  
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO PÚBLICO

CERTIFICADO DE PROPIEDAD

DATOS DE LA SOLICITUD

EN RAZA DE SOCIEDAD DE RECAUDACIÓN, S.R.L.

DATOS DEL INMUEBLE

MANUEL HARRAJAN CÓTICHA, RESIDENCIAL, FOLIO REAL N° 54549101  
LOTE, SECTOR EN EL FUNDO N° 10-3401, DISTRIBUCIÓN, ESTADO, PANAMÁ, PROVINCIA  
BALBOA  
USO: GRAL EN UNA SUPERFICIE DE 15.71341 HECTÁREAS EN DÍA 2018 EN PERMITE AL TITULAR DE TESORO  
LIBRE DE 15.71341 HECTÁREAS

TITULAR(ES) REGISTRAL(ES)

PROCESO-COPA DE TITULAR EN DÍA DE EXPEDICIÓN.

GRAVAMENES Y OTROS DERECHOS REALES VIGENTES

CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA DE BIEN INMUEBLE S.D.C. EN PRIMERAS PARTES A MIGUERES HIPOTECA EN  
ANTICÉSIS A FAVOR DE TESORO SONORITÀ, POTA LA OJAVÍA DE TRES CIENTOS CINCUENTA MIL BALBOAS, 61  
S/ AÑOS DÍAS Y POR UN PLAZO DE 150 DÍAS MÁS DE 2019, MÁS ANTE DE MIGUERES RAGEL, INSSCRITO EN  
ASIENTO NÚMERO 1 DEL FOLIO INMUEBLE ARRADA Y SOC. CO. DE LIQUIDACIÓN 8016, FOLIO REAL N° 54549101  
EL DÍA LUNES, 21 DE OCTUBRE DE 2019 EN EL NÚMERO DE ENTRADA 373458/2019/0.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

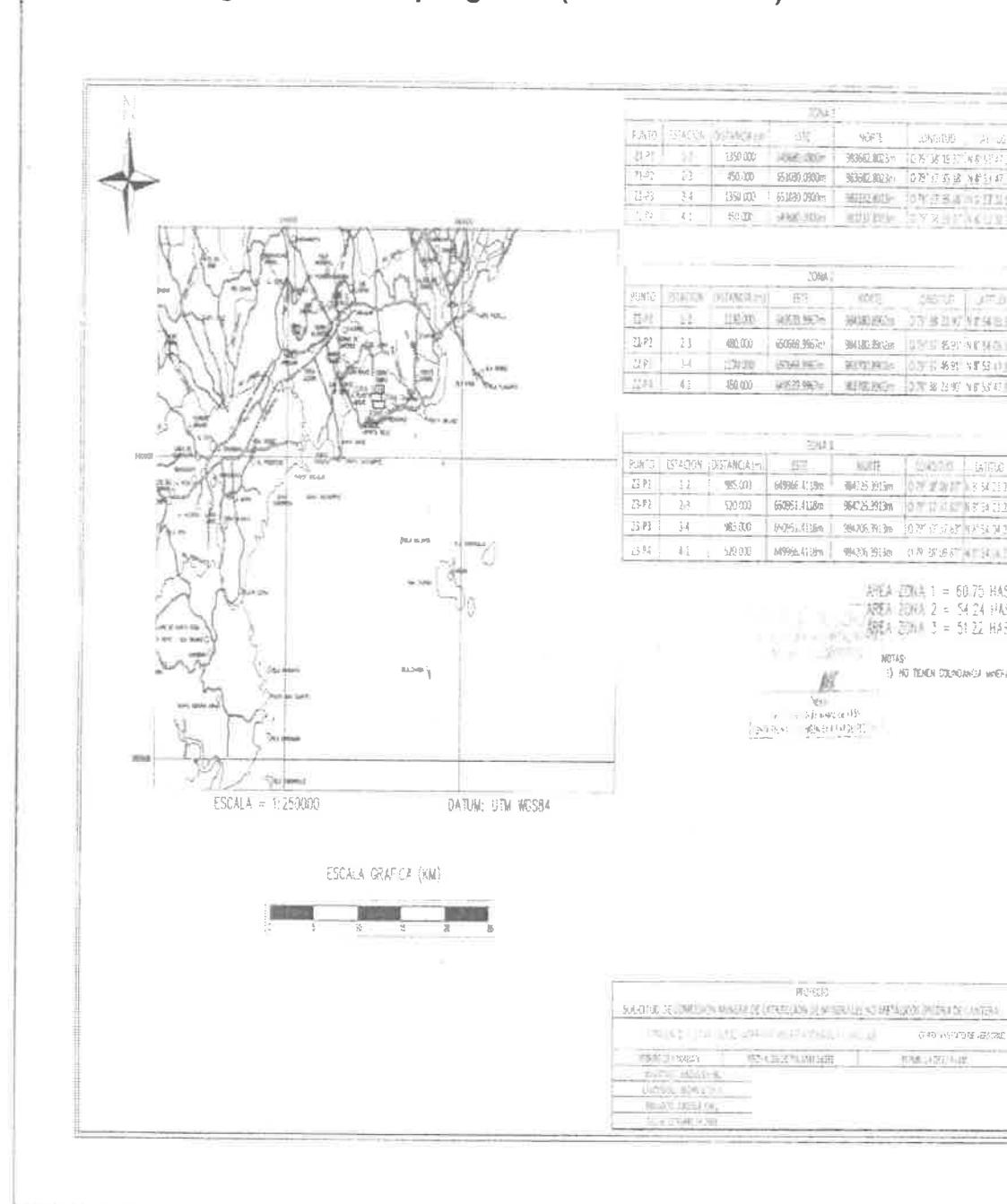
NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE OTORGA EN PANAMÁ EL DÍA LUNES, 19 DE JULIO DE  
202101:59 P.M., POR EL DEPARTAMENTO DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE  
PANAMA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGO DERECHOS POR UN VALOR DE 30 EG BALBOAS CON EL NÚMERO DE  
LIQUIDACIÓN 1403982958



## 9.- Plano cartográfico de los polígonos (Datum WGS 84)





**RESOLUCIÓN No.133-CJCV-2021**  
De 21 de septiembre de 2021

**VISTOS:**

Que el día 22 de febrero del 2021, el Licdo. Julio Alemán Arias, con cédula No. PE-1-38, Apoderado Judicial del señor José María Toral con cédula No. 8-309-660, presentó ante este Despacho una Demanda de Lanzamiento por Intruso en contra de los ocupantes del FOLIO REAL No. 54529 (F) y del FOLIO REAL No. 54549 (F), ambos de propiedad de la Sociedad Anónima PROCESADORA DE PIEDRA, S. A.

Que, mediante Providencia de 01 de marzo de 2021, se ADMITIÓ la Demanda de Lanzamiento por Intruso interpuesta por Licdo. Julio Alemán Arias, en su condición de Apoderado Judicial de la Sociedad Anónima PROCESADORA DE PIEDRA, S. A.

Que la Providencia de 01 de marzo de 2021, que admitió la Demanda de Lanzamiento por Intruso, ordenó realizar una inspección para identificar la identidad de los ocupantes y notificarlos de la demanda en su contra.

Que el día 15 de marzo del 2021, se realizó la inspección en campo para identificar a los ocupantes de las fincas las fincas 54529 y 54549, de propiedad de la Sociedad Anónima PROCESADORA DE PIEDRA, S. A., y correrles traslado de la demanda de Lanzamiento por Intrusos interpuesta en su contra.

Que ninguno de los ocupantes de las fincas 54529 y 54549, presentaron su justificación para ocupar dichas fincas.

Que el día 9 de septiembre del 2021, se realizó la audiencia de rigor. En la audiencia, no participó el Licdo. Julio Alemán Arias ni el demandante, el señor José María Toral.

Que, en lo medular de sus descargos, el Licdo. Enrique Antonio Córdoba, en representación de todos los ocupantes de las fincas 54529 y 54549, ha fundamentado su defensa en que la empresa Procesadora de Piedra S.A. aportó dos planos que hacen referencia a la numeración de las fincas antes mencionadas en copia simple y los cuales no mantienen sello fresco de ANATI, por lo cual se oponen a aceptar dicha prueba como válida, ya que no cumple con los requisitos exigidos por la Ley en cuanto a la presentación de pruebas documentales.

Agregó que "...es menester mencionar en este aparte, que la Empresa Procesadora de Piedra S.A., en ningún momento ha exhibido escritura pública original emitida por el Registro Público, que acredite a dicha planta procesadora como titular del bien en litigio, por estas y otras razones nos oponemos al aporte de pruebas presentadas por el representante legal de Procesadora de Piedra S.A.". Y solicitaron un levantamiento topográfico a través de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), para dar más claridad y transparencia para la resolución del conflicto en mención. Ya que no se puede precisar por una simple certificación, si el área ocupada por los moradores de Cerro Cabra, sector de Buena Fe, se encuentran dentro de los linderos de las fincas reclamadas por la empresa Procesadora de Piedra S.A.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De las constancias procesales que militan en el expediente levantado con ocasión de este proceso, ha quedado probado que la Sociedad Anónima PROCESADORA DE PIEDRA, S. A. representada legalmente por el señor José María Toral, es la propietaria de las fincas objeto del presente proceso. Y así ha quedado acreditado a través de los certificados del Registro Público. Partiendo de la premisa, de que el Registro Público da fe pública. Y así consta en la certificación del FOLIO REAL No. 54529 (F) expedida por el Registro Público, que señala el número del plano No. 80-34647, que es precisamente, uno de los planos aportado por la demandante.

El artículo 1409 del Código Judicial, se refiere en forma específica al llamado "lanzamiento por intruso". Este artículo no establece el procedimiento que se debe seguir para substanciar y decidir la petición de la parte demandante, a efectos de que la autoridad lo restituya en la posesión del bien inmueble ocupado por quienes no detentan título alguno que justifique su ocupación.

Al presentar una petición de lanzamiento por intruso, el demandante debe probar su calidad de propietario y la calidad de intruso de quien ocupa el inmueble. Entonces, es obvio que los demandados deben justificar su ocupación, con las pruebas que tengan, de manera que el Juzgador tenga la oportunidad de valorar lo hechos y las pruebas aportadas a efecto de que se produzca una decisión ajustada a derecho.

Al entrar al análisis del caudal probatorio de los demandados, se puede observar que de foja 17 a la foja 20 aparecen cuatro documentos que luego de revisados minuciosamente, no hemos encontrado nada que justifique la ocupación de las fincas 54529 y 54549 por parte de los demandados. Igualmente, de foja 23 a la foja 61, reposan sendos documentos aportados por los demandados, que tampoco justifican su ocupación de las fincas 54529 y 54549. Si bien, parte de estos documentos hacen referencia a la Sociedad Anónima PROCESADORA DE PIEDRA, S. A., ninguno de estos documentos tiene la virtualidad de enervar la condición de intrusos de los demandados. Dichos documentos hacen referencia a la lucha que en su momento hicieron los moradores de Veracruz para evitar que a la demandante se le autorizara la extracción de piedra en las fincas actualmente ocupadas ilegalmente.

El fondo de esta controversia, se resume en el hecho de si los actuales ocupantes de las fincas 54529 y 54549 son intrusos. Sin embargo, éstos aducen que la demandante no es la propietaria de las fincas, por lo que solicitan un levantamiento topográfico a través de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI), para dar más claridad y transparencia para la resolución del conflicto. En este punto, es necesario aclarar, que el examen de los comentados medios de constatación, hace ver a este Despacho, que contrario a lo que aseveran los demandados, las aludidas pruebas documentales son insuficientes para demostrar que la Sociedad Anónima PROCESADORA DE PIEDRA, S. A. es la propietaria de los terrenos. Por otro lado, los demandados no tienen un justo título que los legitima para solicitar un levantamiento topográfico a través de la Autoridad Nacional de Tierras (ANATI). En el supuesto caso de que hubiese una duda razonable de que la Sociedad Anónima PROCESADORA DE PIEDRA, S. A. no es la legítima propietaria de las fincas, quien alegue lo contrario, debe exhibir un título explicativo de su solicitud.

La legitimación consiste en un derecho a la jurisdicción y en la facultad de accionar ante los Tribunales un determinado derecho, por lo que puede decirse que es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto como parte activa o pasiva.

La falta de legitimación de los demandados, imposibilita a este Despacho solicitar un levantamiento topográfico. Por otro lado, a foja 25 del expediente, reposa una copia simple de una certificación expedida por el Registro Público de fecha 19 de agosto de 2013, presentada por los demandados como parte de sus pruebas. En esta certificación consta que la demandante es la propietaria de la finca 54529, por lo que mal pueden los demandados, poner en duda lo certificado por el Registro Público, siendo una prueba que ellos mismos presentaron.

Es oportuno señalar, que "...el derecho a la propiedad privada no está sólo intrínsecamente ligado a la libertad, y, por tanto, al Estado de Derecho, también lo está al principio democrático, pues constituye un presupuesto del pluralismo político. Sin propiedad privada no puede haber democracia. Toda libertad es efímera sino existen los medios materiales para hacerla explícita y persegurable". Los ciudadanos tienen que tener confianza en el ordenamiento jurídico al considerar que dispone de suficientes elementos para garantizar su realización pacífica. Así mientras el derecho de propiedad es el que da sentido a la función social (y no a la inversa) y constituye pilar fundamental para la convivencia pacífica entre personas, pueblos e inclusive Naciones." (el resaltado es nuestro)

La Corte Suprema de Justicia, en pleno, mediante fallo de 29 de agosto de 2014 (Expediente: 975-10), en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Oswaldo Marino Fernández Echeverría, refiriéndose al alcance y sentido de la garantía fundamental del Derecho de la Propiedad Privada señaló:

"La naturaleza de la objeción constitucional, obliga al Pleno de esta Corporación de Justicia a iniciar este razonamiento sobre la base del concepto de propiedad privada en el Estatuto Básico, así como su alcance, desarrollo y protección. No cabe duda que al constituyente panameño le ha preocupado el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la

Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o simplemente para aumentar la hacienda pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

El filosofo inglés John Locke, en su obra "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil, señaló que: "la razón misma del Estado descansaba en la preservación de la propiedad, a tal punto que manifestaba sin ambages que la propiedad constituía "el grande y principal fin para que los hombres se unan en Estados y se sometan a gobiernos" (LOCKE, John, "Segundo Ensayo sobre el Gobierno Civil", Editorial Losada, Buenos Aires, 2003, Pág. 92).

Es de indicar que la posición preeminente de la propiedad privada en los primeros años del constitucionalismo alcanzó su cenit, tras la caída del Antiguo Régimen, cuando la propiedad privada fue declarada como inviolable y sagrada por la Asamblea Nacional francesa, en la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789.

Como antecedentes históricos debemos mencionar que el Código Napoleónico declara que: "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa del modo más absoluto sin otras limitaciones que las legales, y que nadie puede ser privado

de su propiedad más que por su expropiación, fundada en causa justificada de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, en realidad lo que hace es consagrar uno de los resultados de la Revolución Francesa de 1789: la propiedad libre de las cargas feudales del Antiguo Régimen".

Dicha excepción se encuentra prevista en el artículo 48 de nuestra Constitución Política que consigna lo siguiente:

"Artículo 48. La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización."

El artículo 337 del Código Civil define la propiedad como "es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley."

En conclusión, la propiedad privada se entiende como el poder jurídico pleno o completo de un individuo sobre una cosa, para usar, gozar y disponer de ella, siempre que no sea contrario a la ley o contra derecho ajeno."

Es evidente que la Sociedad Anónima PROCESADORA DE PIEDRA, S. A., conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Nacional, en cuanto a que "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales," no requiere ninguna autorización para usar, gozar y disponer de ella, siempre que no sea contrario a la ley o contra derecho ajeno. Por lo que, está en todo su derecho de solicitar el desalojo de todas las personas que no puedan justificar su permanencia en dicha finca. En consecuencia, le corresponde a los Jueces de Paz garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales.

El postulado de que "la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley", tiene su sustento en la Constitución Nacional y otras leyes. El artículo 17 de la Constitución Nacional señala expresamente que "Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción;..."

La Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, en su artículo 29, numeral 9 dispone:

“Artículo 29. El juez de paz tendrá competencia para atender y decidir los asuntos siguientes:

...  
9. Actos que perturben el goce pacífico de la propiedad.  
...”

Que el artículo 32 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016 señala:

“Artículo 32: Correspondrán al Juez de Paz las atribuciones siguientes:

1. Promover el Estado de derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y las disposiciones municipales.”

De todo lo expuesto en líneas anteriores, es claro que el respeto a la propiedad privada constituye un pilar fundamental para la convivencia pacífica, y que es obligación de las autoridades garantizar la propiedad privada adquirida con arreglo a la ley por personas jurídicas o naturales, tal como lo establece el artículo 47 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 17 de dicha Constitución, que señala expresamente, que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

La Ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, obliga a los jueces de paz a promover el Estado de derecho, el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes y las disposiciones municipales. Igualmente, les da competencia para impedir los actos que perturben el goce pacífico de la propiedad y ordenar las medidas de protección para evitar las vías de hecho en contra de quienes están amparados por un título de propiedad para gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

Podemos afirmar que la propiedad -técnicamente es el dominio pleno-, es la categoría mayor; este derecho incluye la mayor cantidad de facultades posibles que alguien pueda tener sobre una cosa. El dueño tiene el derecho de poseer, usar, gozar (derecho de extraer los frutos), disponer (derecho de vender, donar, constituir hipoteca, abandonar o consumir la cosa), excluir a otros; cerrar y administrar la cosa. Cabe aclarar que todo ello con las limitaciones legales que pueden estar dispuestas, pues ningún derecho puede ser ejercido abusivamente o contrariando la buena fe, la moral y las buenas costumbres.

Es contrario a derecho que una persona, que no ha sido autorizada por la propietaria, utilice las vías de hecho para impedir que la legítima dueña de las fincas pueda usar, gozar y disponer de ellas, sin ser molestada ni amedrentada.

Conforme al numeral 9 del artículo 29 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016 y el numeral 5 del artículo 31 de la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, que le da competencia a los Jueces de Paz para conocer de los “Actos que perturben el goce pacífico de la propiedad” y los “Lanzamientos por Intrusos”, con el fin de salvaguardar la paz y la convivencia pacífica dentro del corregimiento, se hace necesario acceder a la solicitud de Lanzamiento por Intruso de los ocupantes de las fincas 54529 y 54549 y a la demolición de todas las estructuras que se han improvisado en dichas fincas.

En consecuencia, el suscrito Juez de Paz del Corregimiento de Veracruz, en uso de sus facultades legales;

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Se **ORDENA** el Lanzamiento por Intruso de los señores Ulises Clarke Lore con cédula No. 8-726-949, Ana Edith Flores González con cédula No. 2-105-2398 y Yamileth Evangelista Flores con cédula No. 8-861-1327, y demás ocupantes de las fincas 54529 y 54549.

**SEGUNDO:** Se **ORDENA** terminantemente desalojar y demoler todas las estructuras construidas sobre las fincas 54529 y 54549, en un plazo de diez días calendario, los cuales corren una vez notificada la presente Resolución.

**TERCERO:** En caso de que los ocupantes de las fincas 54529 y 54549 no desalojen y demuelan voluntariamente las estructuras construidas sobre dichas fincas, el lanzamiento y la demolición se llevará a cabo por parte de este Despacho, con el apoyo de las unidades de la Policía Nacional, utilizando la fuerza de ser necesario.

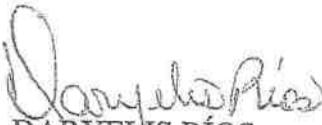
**CUARTO: QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO** el ingreso o la permanencia de cualesquiera personas en las fincas 54529 y 54549; las personas que sean encontradas dentro de la finca, serán sancionadas por DESACATO a este Despacho. Por lo que se les impondrá una multa de **TRESCIENTOS BALBOAS (B/. 200.00)**, suma ésta que deberán pagar en un término de treinta días calendario, a partir de que la resolución quede ejecutoriada.

El no pago de la multa impuesta, dentro del término establecido, será **CONMUTADA** en **TREINTA (20)** días de arresto, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 16 de 17 de junio de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LICDO. DAGOBERTO FRANCO  
Juez de Paz

  
DARYELIS RÍOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE PANAMÁ - PROV. PANAMA OESTE  
MUNICIPIO DE ARRAIJÁN  
Casa de Justicia Comunitaria de Paz  
Veracruz  
Siendo las 07:29 de hoy 23 de Septiembre  
de 2016 notifíquese de manera directa  
al señor (a) Enrique A. Cordero  
con cédula N° 8-528-1425

EL NOTIFICADO   
Enrique A. Cordero  
8-528-1425  
15.751

apela =  
En los próximos días  
presentaré escrito de  
apelación.

REPÚBLICA DE PANAMÁ - PROV. PANAMA OESTE  
MUNICIPIO DE ARRAIJÁN  
Casa de Justicia Comunitaria de Paz  
Veracruz  
Siendo las 11:20 de hoy 23 de Septiembre  
de 2016 notifíquese de manera directa  
al señor (a) José M. Isral  
con cédula N° 8-103-420

EL NOTIFICADO   
José M. Isral